



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
03 AGO 2021	
Recibido.....	10:51.....Hs.
SANTA FE.....	44609.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL NORTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase la "Universidad Provincial del Norte", como persona jurídica pública, dotada de autonomía institucional y académica y autarquía económico-financiera, las que ejercerá en los límites y con los alcances previstos por la presente, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521 y la Ley Nacional N° 27.204.

ARTÍCULO 2 - Naturaleza. La Universidad Provincial del Norte se integrará al sistema educativo como órgano de la Educación Superior Provincial de carácter universitario, articulándose con los demás niveles educativos.

ARTÍCULO 3 - Finalidad. La Universidad Provincial del Norte tiene por finalidad dotar al norte de la Provincia de Santa Fe de una casa de altos estudios con carreras afines al desarrollo productivo, económico y social de la zona, promoviendo la generación de oportunidades de estudio, trabajo y el desarrollo de un proyecto de vida personal y comunitario en el norte de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4 - Institutos de Educación Superior. En ningún caso la Universidad Provincial del Norte reemplaza, compite o subsume bajo su estructura a ninguno de los Institutos de Educación Superior ya existentes o que en el futuro pudieran existir.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Habilítese el establecimiento de convenios entre los Institutos de Educación Superior y la Universidad Provincial del Norte, a los fines de una colaboración recíproca para el enriquecimiento de la propuesta pedagógica de los primeros y para la conformación de la segunda.

ARTÍCULO 6 - Intervención. La Universidad Provincial del Norte sólo podrá ser intervenida por la Legislatura de la Provincia, o durante su receso por el Poder Ejecutivo -debiendo en este caso ser ratificada por aquélla en el término de treinta (30) días de reiniciadas las sesiones ordinarias-, por alguna de las siguientes causales:

1. Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;
2. Grave alteración del orden público; y
3. Manifiesto incumplimiento de la normativa legal.

La intervención a la Universidad deberá ser siempre por un plazo determinado, el que no superará los seis (6) meses y nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

CAPÍTULO II DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7 - Condiciones. La reglamentación de la presente, el Proyecto Institucional y los Estatutos que en su consecuencia se dicten, deberán garantizar el ejercicio de la autonomía y autarquía acordadas bajo las siguientes condiciones:

1. En lo institucional:

- A) Que la autonomía se practique con responsabilidad, generando mecanismos de coordinación con el sistema educativo general de la Provincia;
- B) Que se asegure la representación, en los órganos colegiados del Gobierno Superior de la Universidad, de docentes, estudiantes, egresados, no docentes, del Ministerio de Educación Provincial y del Consejo Social creado por la presente (Artículo 8), en la proporción que la reglamentación lo establezca, priorizando los actores internos de la Universidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los representantes del Ministerio de Educación y del Consejo Social, cuyo número será establecido por la reglamentación, participarán en los órganos colegiados de la Universidad con voz pero sin voto;

C) El Estatuto de la Universidad establecerá que los órganos colegiados tengan exclusivamente funciones normativas generales, de definición de políticas, de control o de elección de autoridades o resolución de procesos de designación de docentes y funcionarios, en tanto los unipersonales tengan principalmente funciones ejecutivas;

D) Que se asegure la igualdad de oportunidades en el acceso y continuidad de los estudios, sobre la base de la capacidad y vocación de los aspirantes;

E) Que se consagre la gratuidad de los estudios de grado en forma compatible con el principio de equidad que prevé el Artículo 75, Inciso 19) de la Constitución Nacional y el Preámbulo y Artículo 111 de la Constitución Provincial, y

F) Que se contemplen mecanismos de autoevaluación institucional permanentes.

2. En lo académico:

A) Que se priorice una oferta educativa que responda y satisfaga a las necesidades de desarrollo productivo, económico y social del norte de la Provincia de Santa Fe, y que se destaque por su calidad y excelencia, evitando competir con las ofertas tradicionales de las Universidades e Institutos de Formación Superior existentes en la región.

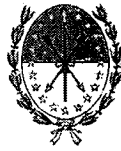
3. En la investigación:

A) Que se asigne especial importancia a la investigación, priorizando la asignación de recursos a dicho fin, y

B) Que los Estatutos prevean una estructura especial que facilite y apoye los procesos de investigación y que la misma esté preferentemente dirigida al desarrollo productivo, económico y social del norte de la Provincia de Santa Fe.

4. En la extensión:

A) Que se garanticen las funciones de extensión que prevé el Artículo 28, Inciso e) de la Ley Nacional N° 24.521, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

B) Que las acciones de extensión estén especialmente dirigidas a los sectores más necesitados de la comunidad.

5. En lo económico-financiero:

A) Que se prevean procedimientos y mecanismos administrativos ágiles, eficientes y eficaces, que garanticen transparencia y celeridad en el manejo de los fondos y establezcan sistemas de control modernos que se adecúen a las necesidades y modalidades de la institución;

B) Que se establezca un régimen de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes que respondan a los principios de celeridad y transparencia indicados precedentemente. En ambos casos con las limitaciones que prevé el artículo 59 de la Ley Nacional N° 24.521 y el Artículo 7° de la Ley Nacional N.º 27.204, y

C) Serán de aplicación a la Universidad Provincial del Norte la Ley Provincial de Administración, Eficiencia y Control del Estado N.º 12.510 y las leyes de presupuesto anual, o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 8 - Consejo Social. El Estatuto de la Universidad Provincial del Norte deberá prever la creación de un Consejo Social en el que estén representados los diversos sectores e intereses del norte de la Provincia de Santa Fe. La reglamentación establecerá la conformación, número de representantes, forma de elección de sus miembros, funciones y demás aspectos relativos al Consejo Social.

ARTÍCULO 9 - Sin perjuicio de la aplicación de la Ley Provincial de Administración, Eficiencia y Control del Estado N.º 12.510, las decisiones definitivas del órgano colegiado que a tal fin prevea la reglamentación y el Estatuto de la Universidad, agotará la vía administrativa, quedando al interesado expedita la vía contencioso administrativa.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 10 - Patrimonio. El patrimonio de la Universidad Provincial del Norte se integrará:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. Con los fondos provenientes de una partida anual que deberá prever la Ley de Presupuesto Provincial;
2. Con fondos adicionales provenientes de aportes de los Tesoros Provincial o Nacional;
3. Con el producido de ventas, arrendamientos o explotación de bienes, productos y derechos;
4. Con el producido de servicios que preste la Universidad, y
5. Con el aporte de subsidios, contribuciones, bienes recibidos por donaciones, herencias o legados, derechos o tasas que perciba, así como todo otro recurso que pudiere corresponderle por cualquier título o actividad lícita que desarrolle acorde a sus fines.

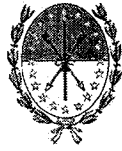
ARTÍCULO 11 - Las leyes de presupuesto deberán prever incrementos anuales en el presupuesto de la Universidad hasta que se haya logrado la instrumentación y puesta en marcha de todos los niveles de sus carreras y la consolidación de sus estructuras, permitiendo un crecimiento acorde a sus fines.

Hasta tanto se dote a la Universidad de presupuesto propio, los gastos necesarios para su organización y funcionamiento serán solventados por los fondos que a tal fin destine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV PERÍODO DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 12 - Proyecto Institucional y Proyecto de Estatuto. Los Proyectos Institucional y de Estatuto originarios serán aquellos que se dicten en el marco de lo regulado por el Artículo 49 de la Ley Nacional N.º 24.521.

ARTÍCULO 13 - Propuesta académica. El contenido de la propuesta académica de la Universidad Provincial del Norte serán carreras de pregrado, grado y posgrado, y proyectos de investigación, que favorezcan del desarrollo productivo, económico y social del norte de la Provincia de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Santa Fe, teniendo en cuenta las actuales actividades económicas de la región y las potenciales actividades que podrían desarrollarse.

ARTÍCULO 14 - Validez nacional de los títulos. El Poder Ejecutivo será el encargado de llevar adelante, en la etapa de organización, el proceso de preparación de toda la documentación e información necesaria para solicitar el reconocimiento previsto por el artículo 69, inciso a) de la Ley Nacional Nº 24.521. A tales fines deberá considerar especialmente lo establecido en los artículos anteriores y lo dispuesto en los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título IV de la citada Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO V PERÍODO DE NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 15 - Rector-Normalizador. Concluido el período de organización con el otorgamiento del reconocimiento oficial por parte del Poder Ejecutivo Nacional, la Legislatura Provincial designará -a propuesta del Poder Ejecutivo- a una persona de reconocida experiencia y prestigio en el ámbito universitario, como Rector - Normalizador, con las atribuciones propias del cargo y aquellas que por el Estatuto le correspondan a los demás órganos de gobierno de la Universidad, las que ejercerá con las limitaciones que disponga la reglamentación, y la participación de un Consejo Asesor integrado por las personas que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16 - El proceso de normalización concluirá en un plazo máximo de ocho años, pudiendo el mismo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Provincial -a propuesta del Rector-Normalizador-, por un plazo que no excederá los dos años.

ARTÍCULO 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 28 de julio del 2020 presentamos en esta Cámara el proyecto de ley para la creación del Plan Federal Brigadier Estanislao López (N.º de Expediente 39513). El mismo tiene por objetivo "la refederilización de la democracia y las instituciones de la República Argentina y de la provincia de Santa Fe" (Art. 2). En el marco de lo segundo, presentamos sucesivamente diversos proyectos, como ser el "Plan Futuro Rural" (N.º de Expediente 40738), el "Plan Poblar y Crecer" (N.º de Expediente 40739), el "Plan Tu Pueblo, Tu Futuro" (N.º de Expediente 41042), el proyecto "Santa Fe Conectada" (N.º de Expediente 38679) y el proyecto de ley para la declaración de capitales alternas de la Provincia a las segundas ciudades o localidades de cada Departamento (N.º de Expediente 40294).

También en el marco del Plan Federal Brigadier Estanislao López queremos ahora presentar este proyecto, porque estamos convencidos que para una profundización del federalismo en la Provincia de Santa Fe es necesario prestar particular atención al desarrollo productivo, social y económico del norte. A tales fines, la creación de una Universidad Provincial cuya propuesta académica sea la formación en profesiones y actividades específicamente direccionadas a las actividades económicas actuales o potenciales que favorezcan el desarrollo de la zona (Art. 13), nos parece imprescindible. Además, es justamente la creación de oferta universitaria pública, gratuita y situada la que puede permitir a los habitantes del norte pensar un proyecto de vida personal y comunitario que contemple la formación superior y la posibilidad de trabajar en el lugar en el que han nacido, aportando con sus capacidades al desarrollo y crecimiento del mismo.

La finalidad aquí expresada se adecúa perfectamente al espíritu de la Ley Nacional de Educación Superior N.º 24.521 y sus modificatorias. En efecto, por empezar, en su Art. 26 dicha norma reconoce la posibilidad de la creación de universidades provinciales.

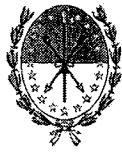


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En cuanto al espíritu de las universidades en general, en su Art. 2, Inciso g), prevé: "Vincular prácticas y saberes provenientes de distintos ámbitos sociales que potencien la construcción y apropiación del conocimiento en la resolución de problemas asociados a las necesidades de la población, como una condición constitutiva de los alcances instituidos en la ley 26.206 de educación nacional" (Ley Nacional N.º 27.204). A su vez, el Art. 4, Inciso c) sostiene: "Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación". También el Art. 28 abunda en este aspecto, cuando señala las funciones básicas de las instituciones universitarias, a saber: "a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales" (Ley Nacional N.º 25.573) y "b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas; c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas; d) Preservar la cultura nacional; e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad".

Por otra parte, tal y como lo contempla el Art. 69 de la citada norma, las Universidades Provinciales pueden otorgar títulos de validez nacional (Arts. 41 y 42), en tanto y en cuanto se adecúen a los estándares por la normativa nacional dispuestos. Sin dudas, por el articulado que en la presente proponemos, la Universidad Provincial del Norte aspira a los más altos estándares de calidad, al reconocimiento nacional de sus titulaciones y al prestigio nacional e internacional de sus egresados y egresadas.

En materia de antecedentes, la presente cuenta con múltiples iniciativas precedentes en la órbita de nuestra Provincia y de otras



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

provincias del país. Antes de citarlas, sin embargo, cabe destacar que en el Art. 4 explicitamos nuestra convicción de que la creación de la Universidad Provincial del Norte no puede afectar en nada a la existencia y autonomía de los Institutos de Formación Superior ya existentes o que se creen en el futuro. De hecho, el Art. 3 sostiene que la misma se orienta específicamente a "carreras afines al desarrollo productivo, económico y social de la zona" y el Art. 13 especifica los aspectos de su propuesta académica en dicha dirección. No es el espíritu de la presente, en ningún modo, subsumir, competir o eliminar a otras alternativas de formación superior, sean de gestión oficial o privada.

Habiendo señalado esto, cabe citar como antecedentes en el orden provincial el proyecto N.º de Expediente 31136 de la Diputada Verónica Benas (MC) y el proyecto N.º de Expediente 41204-JL del Senador Rubén Pirola, aunque ambos crean la Universidad Provincial de Santa Fe, a diferencia de la presente que crea la del Norte (de la Provincia de Santa Fe). En otras jurisdicciones provinciales, con diversos espíritus, cabe citar la creación de la "Universidad Provincial de Córdoba", por Ley N.º 9.375 del año 2007; la "Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER)", por Ley N.º 9.250 del año 2000; la "Universidad Provincial de Administración Pública", en Salta, por Ley N.º 7.803 del año 2013; la "Universidad de la Punta (ULP)", en San Luis, por Ley N.º 0712 del año 2010, sobre la base de la Ley N.º 5266/01; la "Universidad Provincial del Sudoeste (UPSO)", en Buenos Aires, creadas por Ley N.º 11465/94 y modificatoria N.º 11523/00, la "Universidad Pedagógica de la Provincia de Buenos Aires (UPP)", creada por Ley N.º 11523/00 y, el caso más reciente, la UniCABA, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N.º 6.053, del 2018.

Estamos convencidos de que la creación de la Universidad Provincial del Norte, con las características aquí propuestas, puede ser una herramienta para potenciar al norte de nuestra Provincia, promover el desarrollo de las actividades productivas y económicas ya existentes, y de nuevas actividades, y ser una referencia institucional que permita a sus habitantes concebir un proyecto de vida personal y comunitario en el lugar en donde nacieron.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legisladores
tengan a bien acompañar este proyecto.